



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 31

Miércoles 7 de Febrero

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 30, correspondiente al día 30 de Enero de 1940, publica la siguiente orden:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 29 de Enero de 1940 dictando normas reglamentarias para la aplicación del Decreto de 9 de Noviembre de 1939 sobre Subsidio al Combatiente.

La aplicación del Decreto de 9 de Noviembre de 1939 reformando el de 15 de Abril del mismo año, texto refundido, requiere por disposición expresa de alguno de sus preceptos, la publicación de normas complementarias. Al dictar éstas aprovecha la oportunidad este Ministerio para aclarar determinados extremos que han ofrecido dudas, tanto a los particulares obligados al pago de los recargos, como a los Organismos a cuyo cargo corre la gestión del Subsidio.

En su virtud, Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes normas reglamentarias:

CAPITULO I

De los objetos y servicios sujetos al pago del recargo

Artículo 1.º A los efectos del apartado e), grupo I, artículo primero del Decreto de 9 de Noviembre de 1939, continuarán mereciendo la consideración de antigüedad los mismos objetos definidos en el apartado a), artículo 30 del Reglamento de 15 de Abril de 1939, Texto refundido.

No afectará el recargo establecido sobre las joyas, alhajas y objetos oro, plata o platino, a los distintivos de las condecoraciones otorgables por méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.

La calificación de objetos artísticos comprenderá a los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones, y construídos o no con los materiales expresados en el párrafo siguiente, alcancen, por la calidad o perfección de su factura, un precio superior al que merecían caso de estar construí-

dos con los procedimientos industriales ordinarios. No obstante ello, estarán exceptuados de recargo los cuadros, grabados originales, esculturas no reproducidas en serie y cualesquiera obra de arte que se venda directamente por sus autores o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos.

Serán considerados artículos de lujo los que contengan marfil, concha, laca, ambar, porcelana, mármol, alabastro o piedras de valor superior a éstas; cristal tallado o grabado; bronce u otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente; pieles sometidas a un procedimiento industrial costoso; los artículos de peletería de precio superior a 150 pesetas pieza y de bisutería y marroquinería cuyo precio por unidad exceda de 20 y 100 pesetas, respectivamente.

Los tapices y alfombras estarán sujetos al recargo del 20 por 100 cuando su precio exceda de 50 pesetas por metro cuadrado.

Art. 2.º El recargo impuesto sobre las ventas realizadas en las confiterías alcanzará también a los dulces, caramelos, bombones, turrones y mazapanes que, excediendo del precio señalado en el párrafo segundo del apartado c) del grupo I, se vendan en establecimientos de ultramarinos y similares.

De modo inverso, el chocolate no preparado para ser consumido en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos estarán exceptuadas de recargo cualquiera sea el establecimiento donde su venta se realice.

Art. 3.º En los Hoteles y Restaurantes clasificados como de lujo y primera clase A, por la Dirección General de Turismo no se exigirá recargo por las comidas comprendidas en el precio de la pensión completa, pero sí sobre los extraordinarios servidos en ellas y abonados fuera de la pensión.

Art. 4.º Se estimarán de lujo los dentífricos y jabones cuando su precio exceda de tres pesetas por tubo o caja, para los primeros, y por pastillas, para los segundos.

Art. 5.º El recargo del apartado h) del grupo I afecta a los artículos empleados en el tenis, polo, golf, hockey, esgrima, patinaje sobre hielo, nieve o pistas artificiales; deportes náuticos, con balandros a vela, motor o canoas automóbiles; tiro al blanco con armas cortas y largas; pesca y caza. No afectará a las pren-

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

Desde el día de hoy empieza la Veda de Caza que guardarán los habitantes de esta Provincia de Cáceres, observando todas las Disposiciones vigentes que con ella se relacionan.

El debido cumplimiento en el año anterior proporcionó la espléndida consecuencia de haber podido una vez más la Provincia de Cáceres hacer singular aportación en el problema de Abastecimiento a las otras Provincias Españolas, especialmente a Madrid, en donde establecido por disposición de la Superioridad un Puesto Regulador de Caza de la Provincia de Cáceres, nuestros pueblos con entusiasmo, disciplina, constancia y afán de superación contribuyeron al éxito y ejemplo en la importante demostración efectuada, enviando centenares de miles de aves y caza en el año.

Nadie puede desconocer ya el perjuicio que el incumplimiento de las disposiciones sobre la Veda puede ocasionar, y en consonancia los castigaré con ejemplar rigor sin establecer distinción alguna y considerando la importancia y gravedad en quienes por tener más destaque su pernicioso ejemplo pueda producir mayores estragos, retirándose en todos los casos las licencias de Uso de Armas y haciendo figurar en sus antecedentes los motivos de esta terminante y definitiva medida.

Los Señores Alcaldes, Guardia Civil, Guardas Jurados y demás Agentes de mi Autoridad, así como las Sociedades de Cazadores y cuantos conozcan algún incumplimiento, tienen la obligación ineludible de denunciarlo pues quien oculte, encubra o silencie estos hechos será también sancionado, debiendo cuantos quieran hacer uso del derecho de caza de Aves acuáticas dentro del plazo señalado poner previamente en conocimiento de la Autoridad Local sitio y día precisos en que desean ejercerlo siéndome personalmente responsables las Autoridades Locales que adoptarán cuantas medidas sean conducentes para conseguir el fin propuesto, sin que en ningún caso puedan alegar ignorancia o desconocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 5 de Febrero de 1940.

EL GOBERNADOR CIVIL,

Luciano López Hidalgo

721

das de vestir utilizadas en los referidos deportes, a los perros, caballos u otros animales empleados como elementos auxiliares de alguno de ellos, ni tampoco a las armas largas de fuego cuyo precio sea inferior a 250 pesetas, y las cortas de coste inferior a 75 pesetas. Igualmente quedarán exceptuadas las armas que constituyan equipo reglamentario de

los Cuerpos Armados, Milicia o funcionarios públicos expresamente facultados para su uso por los respectivos reglamentos.

Art. 6.º La sujeción de los muebles al recargo dispuesto en el apartado a) del grupo III, se determinará de modo alternativo, por la concurrencia de una de estas dos condiciones: clase de materiales con que



estén fabricados y labores incorporadas a ellos.

En el primer aspecto se exigirá el recargo sobre toda clase de muebles construidos con acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, ojaranzo, olivo, palorrosa, sándalo, sibueo y teca.

En virtud del segundo, estarán sujetos los muebles construidos con maderas de cualquier clase y que estén dorados, tengan tallas finas, incrustaciones de metal o taraceas; aplicaciones de bronce o mármoles no nacionales; que estén tapizados con seda, terciopelo, cuero, pieles, damascos o telas con precio superior a 40 pesetas el metro cuadrado.

La venta aislada de estos materiales de tapicería estará asimismo sujeta al recargo, salvo que su adquisición se haga por industriales que garanticen su incorporación a los muebles por ellos fabricados o que exijan el recargo en la reventa hecha a los particulares.

Cuando la adquisición de muebles sujetos a recargo se realice por personas que hayan sufrido saqueo o destrucción de sus moradas en la pasada guerra, se concederá por las Comisiones Provinciales, previa consulta a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, exención del pago de aquél. Será preciso para ello que se justifique plenamente el hecho de la pérdida de mobiliario, la compra del nuevo por vía de sustitución de aquél y su destino al propio domicilio del damnificado.

Art. 7.º Se entenderá realizada la adscripción directa de un vehículo automóvil a uso de carácter industrial cuando, por razón de su destino, quede el vehículo sujeto al impuesto de transportes.

Por ampliación del concepto, se considerarán igualmente exentas las compras que realicen el Estado, las Corporaciones públicas y las dignidades eclesiásticas para atender al servicio de sus Organismos o a las necesidades de la representación oficial.

El cambio de vehículos adscritos a un uso industrial a otra finalidad distinta, dará lugar a que sea exigible el recargo establecido para el Subsidio al Combatiente, incurriendo el propietario que no diere cuenta del cambio, en la multa definida en el artículo quinto del Decreto.

La exención establecida en favor de la adquisición de motocicletas y bicicletas, será aplicada a las que adquieran las entidades públicas y empresas privadas para facilitar a sus empleados la ejecución de los servicios correspondientes al empleo.

Art. 8.º Se establece el recargo mencionado en el grupo V del artículo primero, sobre las cantidades que los jugadores ganen como consecuencia de las apuestas por ellos cruzadas, sin tomar en consideración el importe de las pérdidas, ni las deducciones que, por comisiones, impuestos u otro concepto cualquiera, disminuyan la ganancia.

Art. 9.º Respecto de los espectáculos públicos, se tendrá en cuenta:

a) El recargo dispuesto sobre los espectáculos definidos en los apartados e) del grupo I y grupo II, artículo 1.º del Decreto de 9 de Noviembre de 1939, se exigirá en todos los casos en que, a cambio de la entrada, se reclame o acepte precio o donativo, sin que, por lo tanto, quepa invocar exención por razón del fin social o benéfico con que el espectáculo haya sido organizado.

b) Al propio tiempo que las óperas, dramas, comedia y zarzuelas, estarán exceptuados de recargo los conciertos musicales de todo orden, los recitales de poesía y las exhibiciones de bailes artísticos.

c) Regirá, en principio, la clasificación dada a los espectáculos en los respectivos carteles o anuncios. Cuando las Comisiones Provinciales estimen que la denominación ha sido hecha con propósito de eludir o aminorar el pago del recargo, y no corresponde, por lo tanto, a la verdadera naturaleza del espectáculo, pondrá los hechos en conocimiento de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, que dictará provisionalmente y con carácter ejecutivo el acuerdo que proceda. Será revisable esta resolución a instancia de parte interesada y previo informe de la Sociedad General de Autores de España. Si por virtud de la resolución final dada al asunto hubiere lugar a la no exigencia del recargo o al abono de tipo inferior, regirán estas medidas para las representaciones sucesivas.

CAPITULO II

De la recaudación

Art. 10. El recargo establecido sobre las ventas, afecta solo a las que se efectúen para el propio consumo del adquirente. En su consecuencia, no procederá exigirlo en las adquisiciones de artículos con fines de reventa o para transformación industrial. Sólo podrán invocar esta exención los facultados para realizar ventas al por mayor y en las operaciones con otros comerciantes o industriales debidamente matriculados; debiendo hacer constar en la oportuna factura de venta el nombre del otro contratante y una reseña del documento que acredite la situación tributaria de éste.

Artículo 11. Los talones representativos del importe de los recargos serán entregados, en caso de venta y consumiciones, al comprador adquirente o consumidor junto con los artículos sujetos a su pago; y, en el supuesto de servicios, a la terminación de los mismos.

En el caso de que se pasare al cliente factura de la venta o servicio efectuado, se consignará en este documento y en su matriz el total del recargo, y la reseña del número y serie de los talones expedidos, que se acompañarán a la factura.

El importe de los talones constituirá siempre un crédito del comerciante o industrial contra el cliente, exigible por iguales medios jurídicos que el precio de las ventas o servicios.

Cuando habiéndose reclamado el precio mediante factura, se acredite en forma auténtica la insolvencia del comprador o usuario, el comerciante podrá solicitar de las respectivas Comisiones Provinciales la devolución del importe de los talones no satisfechos, acompañándoles a la solicitud donde deduzca tal petición.

La inutilización de los talones corresponde a la persona a cuyo cargo corre su pago, después de efectuado éste. Si no lo hiciera, tal obligación pasará al vendedor de los géneros o realizador del servicio, con igual responsabilidad de multa.

Art. 12. La exacción de los recargos establecidos sobre los espectáculos públicos se verificará a elección de las Comisiones Provinciales o de las locales, en su caso, por alguno de los medios que siguen:

a) Mediante talones especiales entregados al público en el momento de adquirir las localidades. Será requisito indispensable para el acceso

a los salones donde los espectáculos tengan lugar la presentación de dichos talones, juntamente con las entradas. La inutilización de ambos justificantes se hará de modo simultáneo por los empleados encargados de vigilar el acceso a los locales, respondiendo las empresas del cumplimiento de este requisito.

b) Presentando las empresas organizadoras el billete a las expresadas Comisiones, que estamparán en él una contraseña válida, tan sólo para el día en que haya de celebrarse la función. Dentro del plazo señalado por las Comisiones, las empresas presentarán factura de liquidación de los recargos, acompañada de las localidades no vendidas. La Comisión comprobará la liquidación y, después de rectificadas o aprobadas, exigirá el pago, que se efectuará, precisamente, con talones de las series emitidas para dicha especial finalidad.

Sólo serán deducibles, a efectos de liquidación, aparte las localidades no vendidas, aquellas otras que, conforme al vigente Reglamento de espectáculos, las empresas deban facilitar gratuitamente.

Cuando se comprobare que se realiza el acceso a un local donde se celebre espectáculo sujeto a los recargos del Subsidio mediante localidades a las que no se acompañare el talón dispuesto en el apartado a) o que no llevaren la contraseña del apartado e), se girará liquidación del recargo sobre el aforo total, sin deducciones de ninguna clase.

Art. 13. Si quedaren desiertos los concursos anunciados en una provincia para la provisión de talones ajustados a los requisitos ordenados en el párrafo segundo, artículo séptimo del Decreto de 9 de Noviembre de 1939 y no fuere posible por dificultades de orden técnico la impresión de los mismos en series debidamente numeradas y diferenciadas, las Comisiones Provinciales podrán solicitar de la Dirección General el empleo de talones faltos de dichos requisitos, pero revestidos de las necesarias garantías de autenticidad.

CAPITULO III

De la Inspección

Art. 14. Las actas que levanten los Inspectores del Servicio para hacer constar las defraudaciones, se extenderán, precisamente, en los modelos reglamentarios que facilitará la Inspección General a las Comisiones Provinciales. Serán requisitos esenciales de los mismos el estar numerados y contenerse en cuadernos talonarios de veinticinco ejemplares cada uno. Toda acta será extendida por triplicado, sirviendo uno de los ejemplares de cabeza al expediente, entregándose otro a la persona objeto de la denuncia y permaneciendo el tercero unido al talonario, que será remitido a la Inspección General cuando sean cubiertas todas las actas contenidas en el mismo.

Art. 15. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Comisiones o por carta debidamente ratificada, debiéndose hacer constar de manera expresa, las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento o no a la denunciante renuncia o no a la participación que pueda corresponderle por la multa. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia y la Comisión trasladará ésta a un libro semejante al usado por los Inspectores.

Art. 16. En los casos de defrau-

dación a que se refiere el párrafo segundo, artículo quinto del Decreto, caso de que la participación del Inspector referida a la multa impuesta, se estimare inadecuada con la dificultad o volumen del trabajo realizado para descubrimiento del hecho, la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, al resolver el antedicho expediente, podrá acordar una participación superior a la estipulada en el párrafo tercero del artículo sexto, sin que en ningún caso pueda exceder ésta del total de la multa impuesta al defraudador y hecha efectiva por el denunciado.

Art. 17. Todo expediente por defraudación u omisión de cualquiera de los preceptos reguladores de los recargos establecidos para nutrir el fondo de los Subsidios, serán resueltos en el plazo máximo de dos meses, a partir del día en que tuviera lugar el descubrimiento de los hechos sancionables.

Las Comisiones Provinciales dentro del primer mes instruirán las diligencias pertinentes para la determinación de los hechos. Será preceptivo unir al expediente los datos que acrediten la capacidad económica del presunto responsable, deduciéndola si fuere comerciante o industrial de su clasificación en los documentos tributarios; la audiencia del denunciado, la práctica de las pruebas que éste ofreciera en su descargo y el informe de la Comisión Provincial.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales resolverá el expediente en el plazo de treinta días, contados desde su ingreso en este Centro Ministerial. Junto con la nota de la reincidencia serán apreciables, a los efectos de graduar la responsabilidad, la capacidad económica del infractor y la trascendencia de los hechos en orden a privar al fondo del Subsidio de los recursos que legalmente le nutren.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, viene obligado a ingresar en los fondos del Subsidio el importe de las liquidaciones pendientes referidas a los meses anteriores hasta Noviembre de 1939, inclusive, formulando al efectuar el ingreso de la última liquidación, una cuenta general de recaudación y gastos.

Se mantiene a favor de dicho Consejo el procedimiento de apremio que establece el Estatuto de Recaudación, para que pueda hacer efectivos los créditos que tenga pendientes de cobro como consecuencia de repartimientos o derramas llevadas a cabo para el pago de Subsidios.

Art. 2.º La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dictará las instrucciones oportunas para acomodar la contabilidad del Servicio a lo establecido en el Decreto de 9 de Noviembre de 1939 y a cuanto se dispone en la presente Orden.

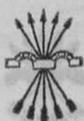
Madrid, 29 de Enero de 1940.—
P. D., José Lorente. 617

En el «Boletín Oficial del Estado» número 26, correspondiente al día 26 de Enero de 1940, publica la siguiente orden:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 22 de Enero de 1940 referente a la suscripción para la reconstrucción del Santuario de la Virgen de la Cabeza.

Con objeto de que puedan iniciar-



se con el ritmo necesario las obras de reconstrucción del Santuario de la Virgen de la Cabeza en Sierra Morena, lugar donde se ha desarrollado una de las más gloriosas gestas del Alzamiento Nacional.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La suscripción abierta en los Gobiernos civiles y en otras entidades oficiales y particulares, con objeto de recaudar fondos para la reconstrucción del Santuario de la Virgen de la Cabeza, se cerrará definitivamente el día 31 del presente mes.

La recaudación correspondiente será remitida antes del día 10 de Febrero a la cuenta abierta por la Junta recaudatoria en el Banco de España, de Sevilla.

Art. 2.º La Dirección General de Arquitectura se encargará de resolver el Concurso de anteproyectos y de proceder a la formación del proyecto definitivo, que someterá a la aprobación de este Ministerio.

Art. 3.º De la ejecución de las obras y administración de los fondos recaudados se encargará una Comisión presidida por el Director general de Regiones Devastadas y Reparaciones; y de la que formarán parte el Alcalde de Andújar, como Vicepresidente; don Antonio Montané, Arcipreste; don Manuel Rueda, Capitán de la Guardia Civil, superviviente del Santuario, y un arquitecto designado por la Dirección General de Arquitectura; como Vocales, don Luis Ojeda Chacón, como Tesorero, y don Angel Bellido Robles, que actuará de Secretario.

Madrid, 22 de Enero de 1940.—P. D., José Lorente.

510

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 31

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano, en el término municipal de Hoyos, que fué declarada oficialmente con fecha 27 de Diciembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 3 de Febrero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

706

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 32

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano, en el término municipal de Acebo, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de Octubre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 3 de Febrero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

707

Jefatura de Obras Públicas

ANUNCIO

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 18 de Diciembre último, un anuncio anulando la convocatoria de exámenes para cubrir plazas de peones camineros de las carreteras de esta provincia, se advertía en el mismo que los que tuvieran presentada instancia o documentación para tomar parte en los exámenes podrían recogerlas en estas Oficinas, y no habiéndolo verificado los interesados, se advierte nuevamente, por medio del presente anuncio, que deben pasar a recoger la expresada documentación en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, calle de Pizarro, número 4, de esta capital, en los días hábiles de Oficina, durante las horas de diez a una de la mañana.

Cáceres, 3 de Febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

710

Audiencia Territorial

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Anuncio

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por Antonia Sánchez García y su esposo Juan Diego Barrado Barquilla, vecinos de Madroñera, interponiendo recurso contencioso administrativo sobre revocación del acuerdo de la Junta Administrativa de la Delegación de Hacienda de esta capital, fecha 19 de Noviembre de 1938, por la que se le impuso la multa de 924 pesetas en expediente de defraudación por aprehensión de tejidos; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso, en providencia de este día, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley, sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso Administrativa la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 1 de Febrero de 1940.—El Secretario, Galo M. Barca.—Visto bueno, el Presidente del Tribunal, Juan Luis Rivas.

713

Juzgados

ALCANTARA

Expurgo de Archivos

Don Manuel Bernáldez Amarilla, Juez de Primera Instancia accidental de esta villa de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de expurgo de los archivos de este Juzgado, se encuentra el acta del tenor siguiente:

ACTA.—En la villa de Alcántara a 13 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.

Reunidos previa la oportuna convocatoria en este Juzgado de Primera Instancia el señor Juez de Primera Instancia accidental don Gabriel Bojo Paulín, el señor Registrador de la Propiedad don Jesús

Acedo Pérez y el señor Delegado del Ministerio Fiscal, don José Reina Villaruel, yo el infrascrito Secretario, les di cuenta de la Orden del Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, reproducida en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fecha 7 y 11 del mes actual, referente a la recogida del Papel Usado para atenciones benéficas, y los vocales de dicha Junta, después de un estudio detenido de las disposiciones que se refieren al expurgo de papeles de los archivos judiciales, tomaron los siguientes acuerdos:

Primero.—Que teniendo en cuenta la trascendental importancia de la Orden transcrita del excelentísimo señor Gobernador civil del Estado Español, y que su cumplimiento en los Juzgados de Primera Instancia puede ser suficiente en partes para aliviar los graves problemas benéficos actuales y evitar como ras en el extranjero de materias primas para la fabricación de papel con la salida siguiente de divisas, y existiendo en este archivo algunas toneladas de causas sobreesidas y archivadas desde hace más de veinte años, tiempo máximo para la prescripción de los delitos más graves, cuya conservación no tiene finalidad alguna, no estando al parecer comprendidas en los dilatorios trámites de los Decretos publicados para el expurgo de legajos, que exigen la publicación de sus inventarios en los periódicos oficiales, que absolverían casi la totalidad de sus páginas y necesitaría varios años el expurgo de dichos legajos sin ninguna finalidad práctica, acuerda por unanimidad: que dichos legajos se entreguen en el Ayuntamiento de esta villa, prescindiendo de aquellos trámites, mediante la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y el del Estado, de edictos por quince días, llamando a aquellas personas a quienes le interesara el ejercicio de acciones en las causas archivadas desde hace más de veinte años, para que presenten en este Juzgado sus escritos, con apercibimiento que de no hacerlo, se les tendrá por conformes con la entrega de aquellos a dicho Ayuntamiento.

Que existiendo igualmente en este Juzgado muchos legajos de la «Gaceta de Madrid», cuya conservación no es de necesidad imprescindible, porque todas sus disposiciones están contenidas en la Colección Legislativa que también posee este Juzgado, y asimismo tomos de Jurisprudencia Criminal y Administrativa que no son tampoco de uso ni aplicación; que se proceda también a la entrega de dichos libros a citado Ayuntamiento. Y que de estos acuerdos se expidan dos testimonios, uno para la Excmo. Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, y otro para el Excmo. Sr. Ministro de Justicia para su aprobación, si así procediere en Justicia. Con lo que se da por terminada la presente acta que firman los concurrentes con S. S., doy fe.—Gabriel Bojo.—Jesús Acedo.—José Reina.—Julio Rasero.—Rubricados.

En su virtud, y habiendo sido aprobada la declaración de inutilidad de legajos hecha por esta Junta por la Sala de Gobierno de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres; se publica el presente edicto para que todas aquellas personas a quienes les interese hacer alguna reclamación relativa a las causas sobreesidas y archivadas desde hace más de veinte años, presenten sus escritos en este Juzgado en término de quince días, apercibidos que, de

no hacerlo, se les tendrá por conforme con su entrega a los Ayuntamientos para la fabricación de papel.

Dado en Alcántara a 30 de Enero de 1940.—Manuel Bernáldez Amarillas.—El Secretario, P., S., Julio Rasero.

577

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por Eloy López Cordero, labrador, mayor de edad, vecino de Cáceres, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito solicitando se le declare heredero en unión de sus sobrinos Francisco Rufo López, de su hermano fallecido el 13 de Abril en Cáceres del año de 1939, Felipe López Cordero (fallecido) en estado de soltero, sin descendencia y sin dejar tampoco ascendientes por haber fallecido sus padres Francisco López y Juliana Cordero, el primero el día 17 de Febrero de 1921 y la segunda el día 19 de Febrero de 1929. Lo que se hace saber por medio del presente, para que todas aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho a esta herencia, comparezcan a deducirlo ante este Juzgado, en término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Cáceres a 30 de Enero de 1940.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—Abelardo H. Peñuelas.

(19'20 pstas.)

740

Alcaldías

BELVIS DE MONROY

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, incluidos en los alistamientos que también se expresan, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial por sí o por medio de legítimo representante al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento, por el plazo de un mes, y aducir cuantas reclamaciones y excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Belvis de Monroy, 21 de Enero de 1940.—El Alcalde, Gervasio Sánchez.

Mozos que se citan

Reemplazo de 1937

Francisco Ernesto Curiel de la Llave, hijo de Basilio y Lorenza.

Reemplazo de 1938

Rodrigo Delgado Sánchez, hijo de Enrique y Ana.

Alquimides Millanes Flor de Lis, hijo de Serafín y Cipriana.

Reemplazo de 1939

Sebastián Ramos Trenado, hijo de Francisco y Josefa.

Reemplazo de 1940

David Delgado Sánchez, hijo de Enrique y Ana.

534



Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicio de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

NOMBRE DEL INculpADO	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Maximiliano Domínguez Sánchez	Valdeobispo	Cáceres	15 Enero 1940	Cáceres.
Gustavo Girón Calvo	Plasencia	»	»	»
Crescencio Gil Pizarro	»	»	»	»
Julio Terroso Castañares	»	»	»	»
Antonio Hernández Riestra	»	»	»	»
Francisco Montes	Cañamero	»	18 Enero 1940	»
Juan Francisco Gallardo	»	»	»	»
Sebastian Retamar Belmonte	»	»	»	»
Juan Cortijo Pacheco	»	»	»	»
Valentín Cortijo Pacheco	»	»	»	»
Juan Martín Rubio	»	»	»	»
Antonio Paz Segura	»	»	»	»
Carlos Paz Segura	»	»	»	»
Filiberto Cortijo Higuera	»	»	»	»
Juan Belmonte Paz	»	»	»	»
Alvaro Carretero García	»	»	»	»
Luis Trinidad Delgado	»	»	»	»
Antonio Prieto Peloché	»	»	»	»
Francisco Velardo Otero	»	»	»	»
Andrés Fernández Prieto	»	»	»	»
Juan Alonso Velardo	»	»	»	»
Alfonso Merino Fernández	»	»	»	»
Julián Rodríguez Torres	»	»	»	»
Abraham Delgado Peloché	»	»	»	»
Pedro Horcajo Mirasierra	»	»	»	»
José Cortijo García	»	»	»	»
Diego Frochoso Baez	»	»	»	»
Luis Expósito Gallardo	»	»	»	»
Vicente Expósito Gallardo	»	»	»	»
Domingo Rubio Velardo	»	»	»	»
José Mirasierra Navas	»	»	»	»
Benito Cortijo García	»	»	»	»
Josefa Luengo Avila	Logrosán	»	»	»
Josefa Gil Pedrero	»	»	»	»
Teresa Pastor Gil	»	»	»	»
Juana Gil Pedrero	»	»	»	»
Dolores Villa Cantalejo	»	»	»	»
Anita Villa Cantalejo	»	»	»	»
Teresa Villa Cantalejo	»	»	»	»
Miguel García Rueda	»	»	»	»
Juana Roperero Cano	»	»	»	»
Benilde García Roperero	»	»	»	»
Manuel García Roperero	»	»	»	»
Victoria García Roperero	»	»	»	»
Manuel Alpuente Gómez	»	»	»	»
Pura Calles Moreno	»	»	»	»
Sixto Cortijo Alama	»	»	»	»
Eusebia Caminero Martín	»	»	»	»
Juan José Rubio Velardo	Cañamero	»	»	»
Pedro Cantalejo Peloché	»	»	»	»
Matías Gómez Cercas	»	»	»	»
Josefa Rabanal Soriano	»	»	»	»
Felipe Anselmo Roperero Paloche	»	»	»	»
Maximino Ocampos	Carrascalejo de la Jara	»	19 Enero 1940	»
Francisco Ocampos	»	»	»	»
Esteban Ocampos	»	»	»	»
Elisa Ocampos	»	»	»	»
Teodosia Fernández	»	»	»	»
Marciana Montero	»	»	»	»
Alfonso Ocampos	»	»	»	»
Emiliana Sánchez Perello	»	»	»	»
Paula Mateo García	»	»	»	»
Pedro Dávila Jiménez	»	»	»	»
Juan Dávila Sánchez	»	»	»	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que la reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados Provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín Oficial».—EL ADMINISTRADOR.